

EXPEDIENTE: 00586/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00586/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 22 de marzo de 2012, **“EL RECURRENTE”** intentó presentar a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la presenta recurso de revisión de acuerdo lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN

ASUNTO: Se interpone recurso de revisión en contra del silencio de esta Autoridad a la solicitud de interpuesta en fecha 23 de Febrero de 2012.

Que por medio de este escrito vengo a interponer recurso de revisión ante esta Autoridad Administrativa, en virtud del silencio que ha ocasionado al no brindarme respuesta a la solicitud planteada e interpuesta en fecha 23 de Febrero de 2012 por el suscrito, y autorizada y recibida en misma fecha 9 de Febrero de 2012, lo que se hace en los siguientes términos:

1.- En primer lugar con fecha 23 de Febrero de 2012, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios presenté ante esta Autoridad solicitud de información, en los siguientes términos

“... Solicito copia tanto del título, cédula y certificado de calificaciones de todos los servidores públicos que integran las cinco ponencias, tanto de licenciatura, maestría o en su caso doctorado, así como su ficha curricular...”

2.- Es la fecha en que ha transcurrido en exceso el término que las leyes le imponen a esta Autoridad para dar contestación a mi solicitud.

3.- El silencio administrativo por parte de esta Autoridad me deja en estado de indefensión, dado que la solicitud peticionada es para la tramitación de diversas cuestiones ajenas a esta Autoridad, lo cual me ha ocasionado daños y perjuicios en mi persona.

4.- Es por todo lo anterior que me veo en la imperiosa necesidad de presentar este recurso de revisión, a efectos de una vez más solicitar me brinde la siguiente información detallada:

EXPEDIENTE: 00586/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

* Me brinde copia tanto del título, cédula y certificado de calificaciones de todos los servidores públicos que integran las cinco ponencias, tanto de licenciatura, maestría o en su caso doctorado, así como su ficha curricular.

5.- Es por ello que por segunda ocasión y a través de este recurso de revisión solicito atenta y respetuosamente me brinde respuesta a la solicitud requerida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido atenta y respetuosamente:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta interponiendo recurso de revocación en contra del silencio administrativo derivado de la solicitud de fecha 9 de febrero de 2012 petitionada por el suscrito.

SEGUNDO: Que por segunda ocasión y a través de este recurso de revisión solicito atenta y respetuosamente me brinde respuesta a la solicitud requerida.

Toluca, Méx., a 22 de Marzo de 2012.

JORGE A. VÁSQUEZ CAICEDO.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

la solicitud antes mencionada es de fecha 23 de febrero de 2012, con número de folio 00046/INFOEM/IP/A/2012 y código de solicitud 000462012001080802003." **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 00078/INFOEM/IP/A/2012.

II. Con fecha 16 de abril de 2011 **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone "La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.....". Se da respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. Remítase al archivo adjunto, mismos que contiene el oficio de respuesta con la información solicitada." **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó como **Anexo** el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 00586/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México a 16 de abril de 2012
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/075/2012
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00078/INFOEM/IP/A/2012

C. [REDACTED]
PRESENTE

En relación con la solicitud de información citada al rubro, la cual consiste en:

"RECURSO DE REVISIÓN

ASUNTO: Se interpone recurso de revisión en contra del silencio de esta Autoridad a la solicitud de interpuesta en fecha 23 de Febrero de 2012.

Que por medio de este escrito vengo a interponer recurso de revisión ante esta Autoridad Administrativa, en virtud del silencio que ha ocasionado al no brindarme respuesta a la solicitud planteada e interpuesta en fecha 23 de Febrero de 2012 por el suscrito, y autorizada y recibida en misma fecha 9 de Febrero de 2012, lo que se hace en los siguientes términos:

1.- En primer lugar con fecha 23 de Febrero de 2012, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios presenté ante esta Autoridad solicitud de información, en los siguientes términos "... Solicito copia tanto del título, cédula y certificado de calificaciones de todos los servidores públicos que integran las cinco ponencias, tanto de licenciatura, maestría o en su caso doctorado, así como su ficha curricular..."

2.- Es la fecha en que ha transcurrido en exceso el término que las leyes le imponen a esta Autoridad para dar contestación a mi solicitud.

3.- El silencio administrativo por parte de esta Autoridad me deja en estado de indefensión, dado que la solicitud peticionada es para la tramitación de diversas cuestiones ajenas a esta Autoridad, lo cual me ha ocasionado daños y perjuicios en mi persona.

4.- Es por todo lo anterior que me veo en la imperiosa necesidad de presentar este recurso de revisión, a efectos de una vez más solicitar me brinde la siguiente información detallada:

* Me brinde copia tanto del título, cédula y certificado de calificaciones de todos los servidores públicos que integran las cinco ponencias, tanto de licenciatura, maestría o en su caso doctorado, así como su ficha curricular.

5.- Es por ello que por segunda ocasión y a través de este recurso de revisión solicito atenta y respetuosamente me brinde respuesta a la solicitud requerida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido atenta y respetuosamente:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el escrito de cuenta interponiendo recurso de revocación en contra del silencio administrativo derivado de la solicitud de fecha 9 de febrero de 2012 peticionada por el suscrito.

SEGUNDO: Que por segunda ocasión y a través de este recurso de revisión solicito atenta y respetuosamente me brinde respuesta a la solicitud requerida.

Toluca, Méx a 22 de Marzo de 2012.

JORGE A. VÁSQUEZ CAICEDO.

Señalando el particular como CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN: La solicitud antes mencionada es de fecha 23 de febrero de 2012, con número de folio 00046/INFOEM/IP/A/2012 y código de solicitud 000462012001080802003."(SIC)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Treinta Ocho, inciso



d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se da contestación en tiempo y forma a su solicitud y al respecto comento a usted que no trata propiamente de una solicitud de información, en virtud de que el Derecho de Acceso a la Información es un derecho de acceso a documentos que contienen información pública, y en su solicitud no se aprecia ningún documento al cual quiera acceder, por lo tanto, el solicitante no está haciendo una solicitud de acceso a algún documento o fuente de información como tal, en consecuencia no corresponde dar curso a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de la materia:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

.....

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que abre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

Sin embargo, y bajo el principio de máxima publicidad, con fundamento en las atribuciones y actividades tendientes a la transparencia en el quehacer público se responde de la siguiente manera:

En principio y en relación con su aserción: **.....con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios presenté ante esta Autoridad solicitud de información..."**

Resulta importante hacer saber al particular que el derecho de petición, es un derecho diverso al derecho de acceso a la información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8º ha concedido a los ciudadanos el derecho de que estos puedan presentar peticiones ante las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular o en su caso den trámite a sus quejas.

Textualmente, el citado artículo 8º establece:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero, en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república..."

Y el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido por la misma Constitución Política pero en su artículo 6º, mismo que dispone:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
[FOLIO] Número IP/RR no. 510
Caj. Central, C.P. 06000, Toluca, México
Tel. (020) 2 26 12 00 y 53 ext. 100, fax ext. 105
E-mail: infoem@infoem.gob.mx



orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado.
para el ejercicio del **derecho de acceso a la información...**"

Así mismo el artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que:

"...el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La Ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, **garantizarán el acceso a la información pública** y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:..."

Y el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"La presente ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados"

Como se puede apreciar a simple vista, desde la regulación señalada existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, toda vez que en el primero se expresa la necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de hacer o no hacer y en el segundo no únicamente se solicita información sino que se permita acceso a los documentos que la contengan.

Por otro lado y en relación con la parte de su solicitud en la que refiere "**ASUNTO: Se interpone recurso de revisión en contra del silencio de esta Autoridad a la solicitud de interpuesta en fecha 23 de Febrero de 2012....**"

Precisando como primer punto: los artículos 35 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

.....

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

Artículo 60.- el instituto tendrá las siguientes atribuciones:

.....

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

..."

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el



expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Conforme a la transcripción precedente, el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión a través del Pleno, siempre y cuando la base de dichos medios de impugnación sea un derecho de acceso a la información pública que se haya violentado de alguna manera; en consecuencia, el derecho de petición no forma parte de dicha prerrogativa, porque se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del acceso a la información (Unidad de Información).

En este orden de ideas el Pleno del Instituto resuelve los recursos de Revisión y las solicitudes de información como la que se contesta, las tramita y da respuesta la Unidad de Información.

Como segundo punto: El propio artículo 5, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

"los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia"

Entendiéndose entonces, que el sistema automatizado establecido por este Instituto para llevar a cabo los procedimientos de acceso a la Información Pública así como los recursos de revisión es el SICOSIEM (SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS), sistema mediante el cual se presentó la solicitud que se contesta a pesar de no tratarse de una solicitud de información pública, considerando que el recurso de revisión, es precisamente la deferencia, análisis o como el nombre lo indica la revisión que hace el Pleno del Instituto del trámite de la unidad de información ante una solicitud de información.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 5 antes invocado, el SICOSIEM se trata efectivamente del Sistema mediante el cual puede presentar sus Recursos de Revisión que **deriven de los procedimientos de acceso a la información pública...**

Ahora bien y como tercer punto: en tratándose de los recursos de revisión la Ley de la materia establece:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo.

EXPEDIENTE:

00586/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

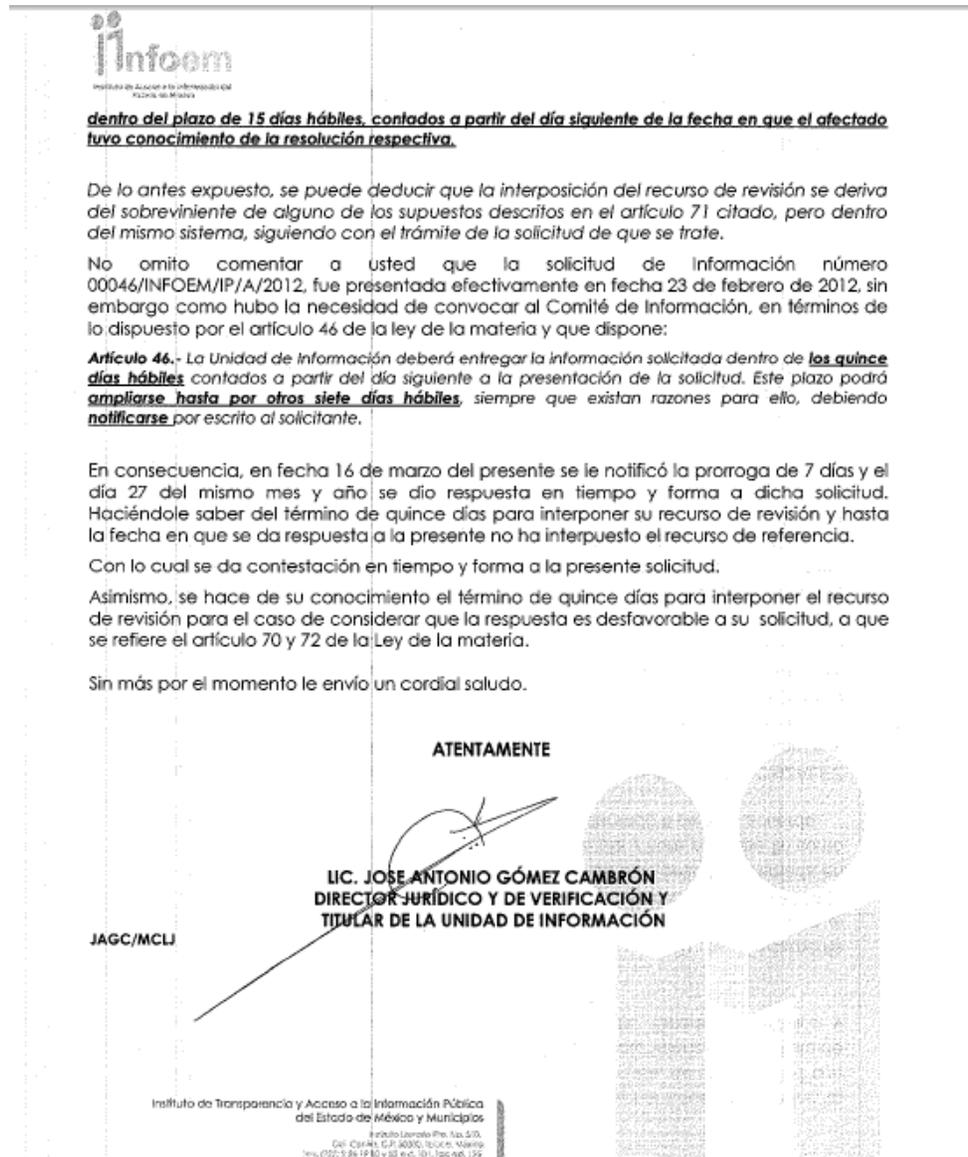
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV



Infoem
Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De lo antes expuesto, se puede deducir que la interposición del recurso de revisión se deriva del sobreveniente de alguno de los supuestos descritos en el artículo 71 citado, pero dentro del mismo sistema, siguiendo con el trámite de la solicitud de que se trate.

No omito comentar a usted que la solicitud de Información número 00046/INFOEM/IP/A/2012, fue presentada efectivamente en fecha 23 de febrero de 2012, sin embargo como hubo la necesidad de convocar al Comité de Información, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de la materia y que dispone:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consecuencia, en fecha 16 de marzo del presente se le notificó la prórroga de 7 días y el día 27 del mismo mes y año se dio respuesta en tiempo y forma a dicha solicitud. Haciéndole saber del término de quince días para interponer su recurso de revisión y hasta la fecha en que se da respuesta a la presente no ha interpuesto el recurso de referencia.

Con lo cual se da contestación en tiempo y forma a la presente solicitud.

Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud, a que se refiere el artículo 70 y 72 de la Ley de la materia.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ CAMBRÓN
DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

JAGC/MCLI



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
Fidelidad y Honestidad
Caj. Cor. A. C. P. 8030, Blvd. Viento
Sur, 02020 de IFA y SE e. c. 01, IACC-08, 192

III. Con fecha 17 de abril de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00586/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00586/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“La respuesta que se le dio a mi solicitud número 77/INFOEM/IP/A/2012 de fecha 22 de marzo de 2012 por medio del oficio número INFOEM/UI/IP/064/2012 de fecha 27 de Marzo de 2012 suscrito por el LIC. JOSE ANTONIO GOMEZ CAMBRON Director Jurídico y Titular de la Unidad de Información de este Instituto.

1.- En primer lugar con fecha 22 de Marzo de 2012, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios presenté ante esta Autoridad solicitud de información, en los siguientes términos

“... Solicito copia tanto del título, cédula y certificado de calificaciones de todos los servidores públicos que integran las cinco ponencias, tanto de licenciatura, maestría o en su caso doctorado, así como su ficha curricular...”

2.- En fecha 27 de Marzo de 2012 me llegó la respuesta a dicha solicitud.

3.- Dicha respuesta es insuficiente y no cumple los requisitos que fueron solicitados por esta parte, debido a que es insuficiente y en el oficio no se anexan los archivos en formato pdf a los que hace mención de la siguiente manera: "...que se adjunta en archivos versión PDF, copia de los currícula...copia del acta del Comité de Información...". Lo anterior debido a que en el archivo a que hace mención este oficio, no se encuentra adjuntado ningún documento en formato PDF u otro.

3.- El silencio administrativo por parte de esta Autoridad me deja en estado de indefensión, dado que la solicitud peticionada es para la tramitación de diversas cuestiones ajenas a esta Autoridad, lo cual me ha ocasionado daños y perjuicios en mi persona.

4.- Es por todo lo anterior que me veo en la imperiosa necesidad de presentar este recurso de revisión, a efectos de una vez más solicitar me brinde la siguiente información detallada:

* Me brinde copia tanto del título, cédula y certificado de calificaciones de todos los servidores públicos que integran las cinco ponencias, tanto de licenciatura, maestría o en su caso doctorado, así como su ficha curricular.

5.- Es por ello que por segunda ocasión y a través de este recurso de revisión solicito atenta y respetuosamente me brinde respuesta a la solicitud requerida.” **(sic)**

IV. El recurso **00586/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 20 de abril de 2012 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

	<p style="text-align: right;">Solicitante: MARCO ANTONIO PEREZ ORTIZ Toluca, Estado de México, a 20 de abril de 2011.</p> <p>LIC. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PONENTE PRESENTE</p> <p>Lic. José Antonio Gómez Cambrón, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto comparezco y expongo:</p> <p>1.- Con fecha 22 de marzo de 2012, el C. [REDACTED] presentó vía Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), una solicitud cuyo registro quedó asentado bajo el número de folio 00078/INFOEM/IP/A/2011, misma que consistió en lo siguiente:</p> <p>"RECURSO DE REVISION ASUNTO: Se interpone recurso de revisión en contra del silencio de esta Autoridad a la solicitud de interpuesta en fecha 23 de Febrero de 2012. Que por medio de este escrito vengo a interponer recurso de revisión ante esta Autoridad Administrativa, en virtud del silencio que ha ocasionado al no brindarme respuesta a la solicitud planteada e interpuesta en fecha 23 de Febrero de 2012 por el suscrito, y autorizada y recibida en misma fecha 9 de Febrero de 2012, lo que se hace en los siguientes términos: 1.- En primer lugar con fecha 23 de Febrero de 2012, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios presenté ante esta Autoridad solicitud de información, en los siguientes términos: *... Solicito copia tanto del título, cédula y certificado de calificaciones de todos los servidores públicos que integran las cinco ponencias, tanto de licenciatura, maestría o en su caso doctorado, así como su ficha curricular... 2.- Es la fecha en que ha transcurrido en exceso el término que las leyes le imponen a esta Autoridad para dar contestación a mi solicitud. 3.- El silencio administrativo por parte de esta Autoridad me deja en estado de indefensión, dado que la solicitud peticionada es para la tramitación de diversas cuestiones ajenas a esta Autoridad, lo cual me ha ocasionado daños y perjuicios en mi persona. 4.- Es por todo lo anterior que me veo en la imperiosa necesidad de presentar este recurso de revisión, a efectos de una vez más solicitar me brinde la siguiente información detallada: * Me brinde copia tanto del título, cédula y certificado de calificaciones de todos los servidores públicos que integran las cinco ponencias, tanto de licenciatura, maestría o en su caso doctorado, así como su ficha curricular. 5.- Es por ello que por segunda ocasión y a través de este recurso de revisión solicito atenta y respetuosamente me brinde respuesta a la solicitud requerida. Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido atenta y respetuosamente: PRIMERO: Teneme por presentado con el escrito de cuenta interponiendo recurso de revocación en contra del silencio administrativo derivado de la solicitud de fecha 9 de febrero de 2012 peticionada por el suscrito. SEGUNDO: Que por segunda ocasión y a través de este recurso de revisión solicito atenta y respetuosamente me brinde respuesta a la solicitud requerida. Toluca, Méx a 22 de Marzo de 2012.</p>
<p><small>Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</small></p> <p><small>Plaza de la Democracia No. 111 Caj. Centro C.T. 5000, Toluca, México Tel: (01) 525 11 40 y 13 041 151, fax: 525 13 041 151 www.infoem.gob.mx</small></p>	

EXPEDIENTE:

00586/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

infoem
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

JORGE A. VÁSQUEZ CAICEDO. "(SIC)

Señalando el particular como CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:
la solicitud antes mencionada es de fecha 23 de febrero de 2012, con número de folio 00046/INFOEM/PA/2012 y código de solicitud 000462012010060802003.

2.- Una vez analizado el escrito de referencia vía SICOSIEM, la Unidad de Información procedió a dar curso a la solicitud, dándole formal contestación en tiempo y forma, en la que se manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Treinta Ocho, inciso a) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se da contestación en tiempo y forma a su solicitud y al respecto comento a usted que no trata propiamente de una solicitud de información, en virtud de que el Derecho de Acceso a la Información es un derecho de acceso a documentos que contienen información pública, y en su solicitud no se aprecia ningún documento al cual quiera acceder, por lo tanto, el solicitante no está haciendo una solicitud de acceso a algún documento o fuente de información como tal, en consecuencia no corresponde dar curso a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de la materia:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

.....
V. Información Pública: la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que abre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones

Sin embargo, y bajo el principio de máxima publicidad, con fundamento en las atribuciones y actividades tendientes a la transparencia en el quehacer público se responde de la siguiente manera:

En principio y en relación con su aseveración:con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios presenté ante esta Autoridad solicitud de información...."

Resulta importante hacer saber al particular que el derecho de petición, es un derecho diverso al derecho de acceso a la información. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8º ha concedido a los ciudadanos el derecho de que estos puedan presentar peticiones ante las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular o en su caso den trámite a sus quejas.

Textualmente, el citado artículo 8º establece:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero, en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República...."

Y el derecho de acceso a la Información pública se encuentra reconocido por la misma Constitución Política pero en su artículo 6º, mismo que dispone:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado, para el ejercicio del derecho de acceso a la información...."

Así mismo el artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que:

"...el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

infoem@infoem.mx, No. 510
Calle Comercio 502, Cuernavaca, México
Tel. 270 530 1100 y 530 1101, Fax 530 1102
Borrón: 530 530 0441



La Ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señala la ley reglamentaria. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:...

Y el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece: "La presente ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados"

Como se puede apreciar a simple vista, desde la regulación señalada existe diferencia entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, toda vez que en el primero se **expresa la necesidad de conocer definiciones o conceptos, o bien formas de hacer o no hacer** y en el segundo no únicamente se solicita información sino que **se permite acceso a los documentos que la contengan**.

Por otro lado y en relación con la parte de su solicitud en la que refiere "**ASUNTO: Se interpone recurso de revisión en contra del silencio de esta Autoridad a la solicitud de interpuesta en fecha 23 de Febrero de 2012...**"

Preconizo como primer punto: los artículos 35 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:
.....
II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

Artículo 40.- el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
.....
VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;
.....

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Conforme a la transcripción precedente, el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión a través del Pleno, siempre y cuando la base de dichos medios de impugnación sea un derecho de acceso a la información pública que se haya violado de alguna manera; en consecuencia, el derecho de petición no forma parte de dicha prerrogativa, porque se trata de un derecho diferente del que no es competente el Instituto por la vía del acceso a la información (Unidad de Información).

En este orden de ideas el Pleno del Instituto resuelve los recursos de Revisión y las solicitudes de información como lo que se contesta, las tramita y da respuesta la Unidad de Información.

Como segundo punto: El propio artículo 5, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:
"Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia"

Entendiéndose entonces, que el sistema automatizado establecido por este Instituto para llevar a cabo los procedimientos de acceso a la información Pública así como los recursos de revisión es el SICOSIEM (SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS), sistema mediante el cual se presentó la solicitud que se contesta a pesar de no tratarse de una solicitud de información pública, considerando que el recurso de

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Avenida Universidad No. 10, 10
Caj. Ciudad, C.P. 52000, Toluca, México
Tel. (777) 220 7932 y 23499, 101 234 999 232
Fax: 234 999 232



revisión, es precisamente la deferencia, análisis o como el nombre lo indica la revisión que hace el Pleno del Instituto del trámite de la unidad de información ante una solicitud de información.

Por lo tanto y con fundamento en el artículo 5 antes invocado, el SICOSIEM se trata efectivamente del Sistema mediante el cual puede presentar sus Recursos de Revisión que **deriven de los procedimientos de acceso a la información pública...**

Ahora bien y como tercer punto; en tratándose de los recursos de revisión la Ley de la materia establece:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De lo antes expuesto, se puede deducir que la interposición del recurso de revisión se deriva del sobreveniente de alguno de los supuestos descritos en el artículo 71 citado, pero dentro del mismo sistema, siguiendo con el trámite de la solicitud de que se trate.

No omito comentar a usted que la solicitud de Información número 00046/INFOEM/IP/A/2012, fue presentada efectivamente en fecha 23 de febrero de 2012, sin embargo como hubo la necesidad de convocar al Comité de Información, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de la materia y que dispone:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo **notificarse** por escrito al solicitante.

En consecuencia, en fecha 16 de marzo del presente se le notificó la prórroga de 7 días y el día 27 del mismo mes y año se dio respuesta en tiempo y forma a dicha solicitud. Haciéndole saber del término de quince días para interponer su recurso de revisión y hasta la fecha en que se da respuesta a la presente no ha interpuesto el recurso de referencia.

Con lo cual se da contestación en tiempo y forma a la presente solicitud.

Asimismo, se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión para el caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud, a que se refiere el artículo 70 y 72 de la Ley de la materia... **(SIC)**

De esta manera y a pesar de que se dio contestación en tiempo y forma, el día 17 de junio de 2011 el solicitante, ahora recurrente interpuso un recurso de revisión vía SICOSIEM al cual recayó el folio 001666/INFOEM/IP/RR/2011, señalando como acto impugnado

"La respuesta que se le dio a mi solicitud número 77/INFOEM/IP/A/2012 de fecha 22 de marzo de 2012 por medio del oficio número INFOEM/UI/IP/054/2012 de fecha 27 de marzo de 2012 suscrita por el LIC. JOSE ANTONIO GOMEZ CAMBRON Director Jurídico y Titular de la Unidad de Información de este Instituto".

y como razones o motivos de la inconformidad que:

1.- En primer lugar con fecha 22 de marzo de 2012, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios presenté ante esta Autoridad solicitud de información, en los siguientes términos

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Calle Chelco 123, 22000, San Juan de los Ríos, Coahuila de Zaragoza, México
Tel: (01) 281 234 5678 y 9876 54321 Fax: 01 281 234 5678
www.infoem.gob.mx



... Solicito copia tanto del título, cédula y certificado de calificaciones de todos los servidores públicos que integran las cinco ponencias, tanto de licenciatura, maestría o en su caso doctorado, así como su ficha curricular...

2.- En fecha 27 de Marzo de 2012 me llegó la respuesta a dicha solicitud.

3.- Dicha respuesta es insuficiente y no cumple los requisitos que fueron solicitados por esta parte, debido a que es insuficiente y en el oficio no se anexan los archivos en formato pdf a los que hace mención de la siguiente manera: "...que se adjunta en archivos versión PDF, copia de los currícula... copia del acta del Comité de Información...". Lo anterior debido a que en el archivo a que hace mención este oficio, no se encuentra adjuntado ningún documento en formato PDF u otro.

3.- El silencio administrativo por parte de esta Autoridad me deja en estado de indefensión, dado que la solicitud peticionada es para la tramitación de diversas causaciones ajenas a esta Autoridad, lo cual me ha ocasionado daños y perjuicios en mi persona.

4.- Es por todo lo anterior que me veo en la imperiosa necesidad de presentar este recurso de revisión, a efectos de una vez más solicitar me brinde la siguiente información detallada:

* Me brinde copia tanto del título, cédula y certificado de calificaciones de todos los servidores públicos que integran las cinco ponencias, tanto de licenciatura, maestría o en su caso doctorado, así como su ficha curricular.

5.- Es por ello que por segunda ocasión y a través de este recurso de revisión solicito atenta y respetuosamente me brinde respuesta a la solicitud requerida. **"(SIC)"**

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se enumeran y que podrán servir en el momento de la valoración en la resolución del presente recurso.

Tal como se manifestó el día 16 de abril del presente año, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud planteada por el ahora recurrente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

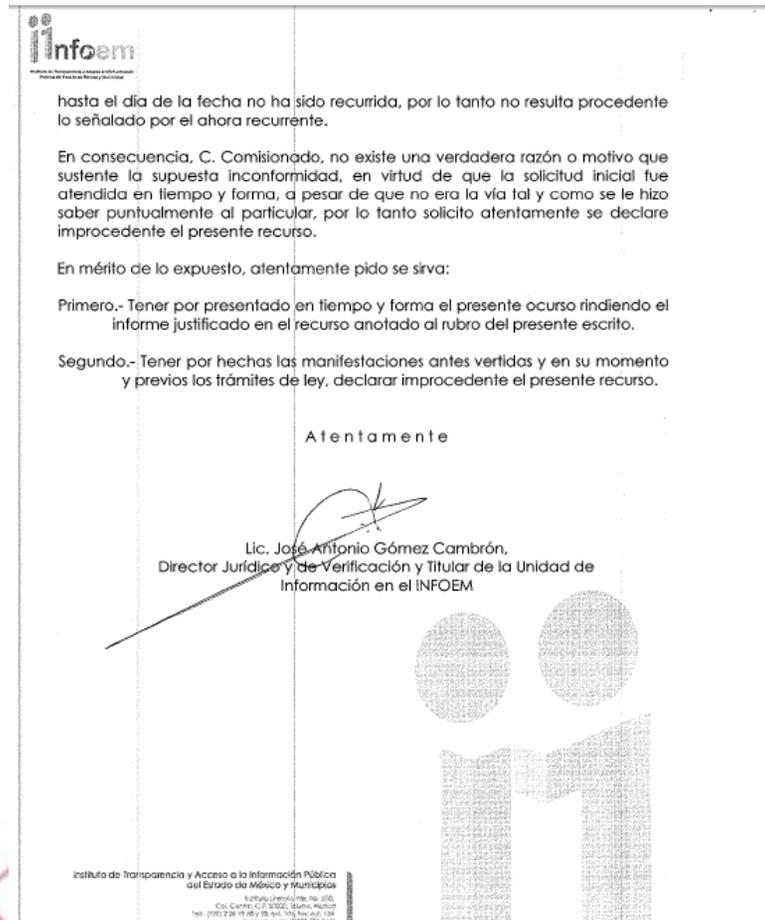
El particular indebidamente promueve un Recurso de Revisión en forma de solicitud de información, supuestamente por la falta de respuesta en la solicitud 00046/INFOEM/IP/A/2012, por lo que se le hizo saber que su petición no trata propiamente de una solicitud de información materia del derecho de acceso, además que la referida solicitud se encontraba en tiempo para darle trámite y respuesta.

Por otro lado C. Comisionado, la solicitud inicial de la cual deriva el recurso en que se actúa es la número 00078/INFOEM/IP/A/2012 y la referida por el particular en el Recurso en que se actúa es la número 00077/INFOEM/IP/A/2012, en la que solicitó "copia tanto del título, cédula y certificado de calificaciones de todos los servidores públicos que integran las cinco ponencias, tanto de licenciatura, maestría o en su caso doctorado, así como su ficha curricular".

Por lo tanto no existe correlación con el acto que se impugna.

Insistiendo respetuosamente C. Comisionado que además de que no era la vía para promover el recurso de revisión, este fue aparentemente interpuesto por actos relacionados con una solicitud diversa que aun no se encontraba en el estado jurídico para su interposición, y en el recurso hoy interpuesto, refiere actos relacionados con una tercera solicitud, que fue contestada en tiempo y forma y

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Calle: Centro, s/n 52000, Toluca, México
 Tel: (071) 227 1100 ext. 101, fax: 661 128



VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración que **EL RECURRENTE** en el formato de solicitud de información presenta recurso de revisión en contra de diversa solicitud.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de la falta de solicitud de información, previa al recurso de revisión. Lo anterior en vista a lo que establecen los artículos 42 y 71 de la Ley de la materia, y determinar así la procedencia del recurso.

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley”.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I.- Se les niegue la información solicitada;

II.- Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III.- Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV.- Se le considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Para el caso particular, se observa que:

- De las constancias que obran en el expediente electrónico a través de **EL SICOSIEM**, se desprende que mediante formato de solicitud de información **EL RECURRENTE** “interpone recurso de revisión en contra del silencio de esta autoridad a la solicitud interpuesta en fecha 23 de febrero de 2012”.

EXPEDIENTE: 00586/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Si bien fue presentado en el formato de solicitud de acceso a la información pública, también lo es que no fue requerida información alguna.
- En tal sentido, y al no adecuarse alguna de las hipótesis normativas establecidas en el artículo 71 de la Ley de la materia para el caso concreto, mismas que establecen las causas de procedencia del recurso de revisión, no hay agravio.

Con lo anterior lo que se pretende resaltar es que si bien a primera vista pareciera que se está ante una solicitud de información, y ante un recurso de revisión, derivado de las constancias que obran en **EL SICOSIEM**, que es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México.

Sin embargo aún cuando existen estos dos elementos, ello no es suficiente para determinar que se trata de una solicitud de información pública y posterior a ello un recurso de revisión; lo anterior en atención a que como ha quedado detallado en los antecedentes de la presente resolución, lo que se pretende con el formato de solicitud de información es presentar recurso de revisión en contra de diversa solicitud de información.

Por lo que nos encontramos ante la presencia de un desechamiento en virtud de que **EL RECURRENTE** impugna a través del recurso de revisión que nos ocupa, sin haber formulado una solicitud de información previa, por tanto aún no le asiste el derecho de inconformarse.

Como se observa se está ante la **falta de una solicitud previa**, por lo que deberá atenderse a la figura procesal de **desechamiento**.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 00586/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta una acción previa que cause perjuicio, el interesado al no presentar una solicitud de información de acuerdo a lo que establece la norma para este efecto se tiene que este no ha sufrido afectación alguna, por tanto la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*.

Pues es responsabilidad del actor o interpositor haber presentado una solicitud al sujeto obligado. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Aunado a lo anterior, si como afirma **EL RECURRENTE**, el recurso de revisión es en contra de la solicitud de información presentada en fecha 23 de febrero de 2012, con número de folio 00046/INFOEM/IP/A/2012, o en cualquier otra solicitud de información, debió haber recurrido la mismo no a través de una nueva solicitud de información, sino a través del recurso de revisión, en el mismo expediente electrónico en donde fue presentada la solicitud de origen y al no hacerlo, perdió la oportunidad procesal para ello.

Por lo que en vista de que en el presente caso la **interposición del recurso** es sobre una solicitud que no se ha presentado, el recurso debe desecharse.

Por lo tanto, el presente recurso de revisión se desecha por notoriamente improcedente.

RESUELVE

PRIMERO.- El presente recurso de revisión se **desecha** por no existir solicitud previa, de acuerdo a los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 00586/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “EL RECURRENTE” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “EL RECURRENTE”, y remítase a la Unidad de Información de “EL SUJETO OBLIGADO”, para conocimiento.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 00586/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE**

<p>AUSENTE EN LA SESIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
--	---

<p>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</p>	<p>AUSENTE EN LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO</p>
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE MAYO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00586/INFOEM/IP/RR/ 2012.